



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00736-00

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ.

DEMANDADO: HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer. Soledad. 27 de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Soledad. Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede el Despacho a la revisión de los requisitos formales de la demanda, a fin de establecer su viabilidad, por reunirse los requisitos de ley establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el DECRETO LEY 806 DE 2020: Se dispondrá admitir la demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por la señora SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ través de apoderado judicial, contra el señor HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA.

En atención a lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, formulado a través de apoderado judicial, por la señora SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, contra HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA.
2. Désele el trámite de un proceso Verbal sumario.
3. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado, otorgándole un término de Diez (10) días para que la conteste. Igualmente Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su competencia, el cual se surtirá en la forma y términos previstos en la ley.
4. Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda y su subsanación relacionados en el respectivo acápite de la misma.
5. Conforme a lo que reza en los documentos aportados como soportes de las pretensiones, se ordena: Vincular al trámite de esta acción judicial a la señora **JEIMMYS BRAVO MARTINEZ**, en su calidad de cónyuge del demandado a favor de quien se constituyó entre otros, el patrimonio de Familia inembargable que se pretende cancelar. De igual forma al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a favor del cual aparece en el correspondiente certificado de tradición No. 041-162124, un gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, para que manifiesten lo pertinente frente a los hechos y pretensiones de esta demanda, dentro del término expresado en el artículo 3º.
6. Se reconoce personería al Dr. CARLOS PERIÑAN VALDEZ, identificado con C.C. No. 72.239.844 de Barranquilla y T.P. No. 187246 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

7. RESPECTO a la medida cautelar solicitada, de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del levantamiento de la afectación, deberá para su decreto la parte interesada, prestar caución equivalente al 20% del valor del bien inmueble respecto del cual se pretende el levantamiento del gravamen. Lo anterior tomando en consideración el avalúo catastral del mismo estimado en la forma establecida en el numeral 4º del artículo 444 del CGP, cuyo documento contenido de la cuantía de dicho avalúo se debe aportar junto con la póliza o caución respectiva, a fin de garantizar los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar con la práctica de dicha medida (artículo numeral 1º literal a) y numeral 2º del artículo 590 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ BIAZGRANADOS
JUEZA